

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali. **Sírvase Prover.**

Cali, 5 de febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 003

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad: No 760014003020201600440-00

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a través de Providencia de fecha 14 de enero de 2021, recibida por este Despacho Judicial el día 28 de enero del presente año (folios 504 – 508), al resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, apoderado de la parte demandada **AURA LUCY RAMIREZ ALVAREZ**, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Decisión efectuada por el AD QUO.

En su decisión el Superior, modifica el numeral 2º de la sentencia apelada en el sentido de actualizar la condena de perjuicios materiales. Modifica el numeral 3º, en el sentido de reducir la condena de perjuicios morales y Confirma en todo lo demás la sentencia objeto de tal pronunciamiento. Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación. Por lo anterior, esta instancia se sujetará a tal decisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE, a lo dispuesto por Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en Providencia de fecha 14 de enero de 2021, recibida por este Despacho Judicial el día 28 de enero del presente año.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 097

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000574-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por SANDRA MILENA CUESTA GARCÉS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **TANIA ANDREA SIERRA ACOSTA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.441.311, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el acápite Pretensiones numeral “1.1”, el valor en letras y número de conformidad con el título valor aportado a la presente demanda.
2. Aclarar en el acápite Cuantía, lo mencionado en el art. 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, **Dr. SINISTERRA MOLINA**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE como dependiente judicial a **VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.216, conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil
Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 093
Ejecutiva
Radicación No.760014003031201900214-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de los demandados, **MONICA CUESTA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.256.818**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 6 Norte # 17 N – 92 Oficina 414 de ésta Ciudad, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de los demandados, **MONICA CUESTA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.256.818**, y a favor de MARYURI BEDOYA CASTRO.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 8 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 094

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900580-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 32, sobre el Emplazamiento del demandado, **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, **NANCY DIAZ MULATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.622.076, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 095

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000570-00

De conformidad a los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. – P.H. NIT. 901.209.679-8**, representada legalmente por MONICA XIMENA TAIMAL BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.016.983, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YAMILETH LEON ARANGO C.C. 66.861.212 Y ALEXANDER MARROQUIN CORREA C.C. 94.369.612**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **CAPITAL:** Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y cuotas extraordinaria, en cuanto a su fecha y valor mensual:

Valor Cuota Admón. Ordinaria	Fecha causación de las cuotas de admón. ordinaria
\$ 122.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-19(saldo)
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-19
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-19

\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-20
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-20
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-20
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-20
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-20
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-20
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-20
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-20
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-20
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-20
\$ 2.810.000	Total

Valor Cuota extraordinaria	Fecha causación de la cuota extraordinaria
\$68.000	Por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente a sept-19
\$68.000	Total

Valor Retroactivo	Fecha causación del retroactivo
\$14.000	Por concepto de retroactivo correspondiente a mar-20
\$14.000	Total

2. INTERESES MORATORIOS: a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en el punto primero, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguientes al mes en que se causen, hasta el día que se verifique su pago total:

Valor Cuota Admón. Ordinaria	Fecha causación de las expensas comunes	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 122.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-19(saldo)	Desde el día 01/03/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-19	Desde el día 01/04/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-19	Desde el día 01/05/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-19	Desde el día 01/06/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-19	Desde el día 01/07/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.

\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-19	Desde el día 01/08/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-19	Desde el día 01/09/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-19	Desde el día 01/10/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-19	Desde el día 01/11/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-19	Desde el día 01/12/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-19	Desde el día 01/01/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-20	Desde el día 01/02/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-20	Desde el día 01/03/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-20	Desde el día 01/04/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-20	Desde el día 01/05/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-20	Desde el día 01/06/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 133.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-20	Desde el día 01/07/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-20	Desde el día 01/08/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago-20	Desde el día 01/09/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept-20	Desde el día 01/10/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 140.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct-20	Desde el día 01/11/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 2.810.000	total	

Valor Cuota extraordinaria	Fecha causación de la cuota extraordinaria	Fecha de exigibilidad cuota extraordinaria
\$ 68.000	Por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente a sept-19	Desde el día 01/10/2019, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 68.000	Total	

Valor Retroactivo	Fecha de causación del retroactivo	Fecha de exigibilidad del retroactivo
\$14.000	Por concepto de retroactivo correspondiente a mar-20	Desde el día 01/04/2020, hasta el día en que se verifique su pago
\$14.000	TOTAL	

3. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas, cuota extra y demás expensas comunes, que se causen en el transcurso de la presente demanda, incluyendo sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. GARCIA OSORIO**, para su actuación.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 0102

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000580-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO LEFORET SANTA MONICA ALTA - P.H. NIT. 901.238.131-8**, Representado Legalmente por la sociedad KVD INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.269.046-9, representada por el señor MAURICIO VILLABONA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.170, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.593**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$1.119.897.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Marzo de 2020**.
2. La suma de **\$1.447.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Abril de 2020**.
3. La suma de **\$1.447.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Mayo de 2020**.
4. La suma de **\$1.534.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Junio de 2020**.
5. La suma de **\$1.534.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Julio de 2020**.
6. La suma de **\$1.534.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Agosto de 2020**.
7. La suma de **\$1.534.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Septiembre de 2020**.
8. La suma de **\$1.534.000.00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de **Octubre de 2020**.

SEGUNDO: Por el valor de **\$522.000.00 Pesos M/cte.**, por concepto de retroactivo decretado en el mes de **Julio de 2.020**.

TERCERO: Por cada uno de los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración ordinaria, a la tasa máxima permitida por la ley desde el día en que se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: Por cada una de las cuotas de administración ordinaria, cuota extra, multas y expensas comunes, que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a partir del mes de Febrero de 2.020 y durante el trámite de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios establecidos por la ley de conformidad con el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

SÉPTIMO: TÉNGASE al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y T.P. No. 120.308 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder a él conferido por la entidad demandante.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 098

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000575-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR PLAZA – P.H. NIT. 900.389.799-0**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$13.157.393)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. DEO1524/1525.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de Diciembre de 2.019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 099

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000576-00

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN “INVERCOOB” NIT. 890.303.400-3**, Representado Legalmente por GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.310, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **DIGNA MARIA MONCALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.709.323 y **LUIS HERNANDO TORRES PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.110.169, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/cte., (\$98.082.00)**, correspondiente a la cuota 13/36 del 26 de Julio de 2.020 del pagaré No. 213673.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la porción de la cuota 13/36, esto es sobre la suma de \$60.980.00 desde el 27 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/cte., (\$98.082.00)**, correspondiente a la cuota 14/36 del 27 de Agosto de 2.020 del pagaré No. 213673.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la porción de la cuota 13/36, esto es sobre la suma de \$62.199.00 desde el 27 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/cte., (\$98.082.00)**, correspondiente a la cuota 15/36 del 26 de Septiembre de 2.020 del pagaré No. 213673.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la porción de la cuota 13/36, esto es sobre la suma de \$63.443.00 desde el 27 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/cte., (\$98.082.00)**, correspondiente a la cuota 16/36 del 26 de Octubre de 2.020 del pagaré No. 213673.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la porción de la cuota 13/36, esto es sobre la suma de \$64.712.00 desde el 27 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte., (\$1.603.785.00)**, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado, del pagaré No. 213673.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y T.P. No. 96.495 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN "INVERCOOB" NIT. 890.303.400-3**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al **Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.026 y T.P. No. 166.656 del C.S.J., conforme a las facultadas conferidas por la Dra. ARANGO SERNA, en calidad de endosatario en procuración.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 096

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000573-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representado legalmente por Natalia María Solís C.C. 66.966.024, quien actúa a través apoderado judicial, contra **DIEGO ANDRES VASQUEZ, C.C. No.14.637.656**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$46.520.172)**, por concepto de capital representado en el pagaré S/N.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con C.C 1.130.611.411, y TP No. 214.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial, conforme el poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA**, identificado con C.C 1.130.671.606 y **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con la C.C. 1.112.479.351, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folios 40 al 43. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0092

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900498-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSUE RUA OSSA, identificado con C.C. No.1.114.208.092**, fue notificado en forma PERSONAL, a través de Correo Electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), tal y como aparece a folio 40 al 43, de los Interlocutorios No. 1.794 del 25 de Octubre de 2.019 y Auto Interlocutorio No. 102 del 3 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JOSUE RUA OSSA, identificado con C.C. No.1.114.208.092**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en los Autos Interlocutorios No. 1.794 del 25 de Octubre de 2.019 y Auto Interlocutorio No. 102 del 3 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSUE RUA OSSA, identificado con C.C. No.1.114.208.092**, fue notificado PERSONALMENTE, por correo electrónico (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 40 al 43, en los Autos Interlocutorios No. 1.794 del 25 de Octubre de 2.019 y Auto Interlocutorio No. 102 del 3 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSUE RUA OSSA, identificado con C.C. No.1.114.208.092**, de conformidad con lo ordenado en los Autos Interlocutorios No. 1.794 del 25 de Octubre de 2.019 y Auto Interlocutorio No. 102 del 3 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$4.668.717, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 8 de Febrero de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0100
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200057800

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 12 de Noviembre de 2.020, adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SONIA ESPAÑA RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.824.583, domiciliada según el acápite Notificaciones en la Carrera 30 No. 42 - 79 de la Ciudad de Tuluá -Valle**, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Tuluá -Valle**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que **si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3° del Código General del Proceso. Revisada las Facturas aportadas como base de la demanda ejecutiva, no se evidencia que el cumplimiento de aquella sea en esta ciudad.

Ahora bien, la pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Pagaré, Capítulo V, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del Co.Co., en concordante con el Art. 709 del referido estatuto y ante los jueces civiles ordinarios.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Tuluá - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SONIA ESPAÑA RIVADENEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.824.583, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE TULUÁ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 8 de Febrero de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0101

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200057900

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 25 de Noviembre de 2.020, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **COMERCIALIZADORA EL PLIEGO S.A.S. NIT. 900.973.210-1** y **PATRICIA PEREA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.133, domiciliados según el acápite **Notificaciones en la Calle 17 No. 3 - 52 de la Ciudad de Cali - Valle**, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Siendo el lugar de domicilio del demandado la ciudad de Cali – Valle, tal y como lo expresó el apoderado en el acápite Notificaciones.

Según lo expreso en el título valor – Pagaré, dentro del mismo se menciona lo siguiente: “ (...) me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina en la ciudad de JAMUNDI la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000,00) que le debo (debemos) (...)” Por lo tanto el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Jamundí - Valle, tal como se evidenció anteriormente y no como el apoderado actor afirmó dentro de su demanda, toda vez que existe lugar para el cumplimiento de la obligación. Subrayado fuera de texto.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

La pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Pagaré, Capítulo V, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del Co.Co., en concordante con el Art. 709 del referido estatuto y ante los jueces civiles ordinarios.

Entonces es fácil deducir que frente al factor territorial si bien existe el criterio general para definir la competencia que en principio es el domicilio del demandado, por cuanto todos los procesos son contenciosos, no es menos cierto que pese a la regla general, la misma norma excepciona que cuando el proceso es originado en un negocio jurídico o se encuentre inmerso un título ejecutivo (título valor), como es el caso en concreto se debe aplicar el numeral 3 del Art, 28 del C.G.P., **y no la regla general**, es decir el numeral 1 del Art. 28 Ibídem. (**Auto Interlocutorio No. 189 del 26 de Febrero de 2.019 emanado del Juzgado 15° Civil del Circuito de Cali**). **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 numerales 3° del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Jamundí - Valle, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **COMERCIALIZADORA EL PLIEGO S.A.S. NIT. 900.973.210-1** y **PATRICIA PEREA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.133, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de éste Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario